

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. No. 110014003050201701333 00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES III y IV ETAPA –  
P.H.  
DEMANDADAS: MYRIAM HERNÁNDEZ DE BONGCAM y LUZ MARINA  
HERNÁNDEZ GARCÍA  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**SENTENCIA No. 030.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

*1.- De la demanda:*

1.1.- El Conjunto Residencial Los Cristales III y IV ETAPA – P.H., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Myriam Hernández de Bongcam y Luz Marina Hernández García, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda visibles a folios 13 a 16.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se presentó la certificación proveniente de la representante legal de la copropiedad, en la cual certifica las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de septiembre de 1995 y que para la fecha de presentación de la demanda adeudaban las copropietarias del Apto 104 Int. 24, que hace parte de dicha copropiedad.

*2.- De la contestación de la demanda:*

2.1.- Las demandadas, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, dieron contestación a la demanda, formulando la excepción de mérito denominada "*prescripción frente a la obligación*".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.1.- Dentro de las obligaciones a cargo de la demandada, las mismas se encuentran prescritas desde el mes de agosto del año 2013 hacia atrás y

no son susceptibles de cobro y pago, por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

### 3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- El apoderado de la copropiedad demandante que no se desistió expresamente de ninguna demanda presentada con anterioridad, ni cesó la persecución por más de 5 años. En efecto, la copropiedad demandante había hecho el cobro de cuotas de administración, por el cual, los demandados fueron debidamente notificados debidamente dentro del proceso y se dictó sentencia, de tal manera que esta actuación interrumpió la prescripción y solamente debía contarse el término a partir del auto que decretó el desistimiento tácito producido luego de dictada la sentencia.

### 4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha 12 de febrero de 2018 (fl. 21 a 23), se libró mandamiento de pago, del cual, la demandada Myriam Hernández de Bongcam se notificó de manera personal el 9 de agosto de 2018, y la otra demandada, quedó notificada mediante aviso que quedó surtido el 13 de junio de 2019 y dentro de la oportunidad legal correspondiente una de ellas dio contestación a la demanda impetrada en su contra.

4.2. Se continuó el proceso conforme lo prescriben las leyes procesales correspondientes, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, abriendo a pruebas el proceso, saneándose la nulidad del Art. 121 del CGP y señalándose día y hora para agotar todas las etapas consagradas por los Art. 372 y 373 del CGP, por lo que corresponde proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### 1.- *Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del

ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Tratándose de cuotas de administración, se tiene que la Ley 675 de 2001, previó en su Art. 48 lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Se subraya).

Quiere decir lo anterior, que la sola certificación expedida por la Administración, constituye el título ejecutivo y los intereses moratorios, serán aquellos que determine la ley comercial por disponerlo así, la precitada ley, o la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación constituye plena prueba contra los deudores, del cual se desprende que existe una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor.

## 2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, la excepción de mérito propuesta va encaminadas a atacar el monto de la obligación y el cobro de los intereses moratorios. En este sentido, el problema jurídico consiste en determinar, si en el caso que nos ocupa, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

## 3.- Análisis normativo aplicable al caso:

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones<sup>1</sup> por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

Así, el Art. 2536 del Código Civil, con la modificación introducida por el Art. 8° de la Ley 791 de 2002, establece:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).  
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).  
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Cuando lo adeudado son instalamentos, esto es, con días de vencimiento ciertos y sucesivos, la prescripción comienza a contarse de manera diferente para cada cuota ordinaria o extraordinaria de administración vencida y no pagada.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, para lo cual, preciso es remitirnos a las reglas del Art. 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dice:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

Y en lo que toca con la interrupción natural, se configura por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

4.- De los medios de prueba:

<sup>1</sup> Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

Ha de indicarse que de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, normas vigentes a la fecha de presentación y contestación de la demanda, incumbe a las partes acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones en el caso del demandante, y la demandada, el fundamento de hecho en los cuales funda sus excepciones.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Certificación de deuda. (fl. 4 a 8).
  - Consulta del proceso 2011-265. (fl. 69 y 70).
  - Copias del proceso con radicado 2011-265 (fl. 71 a 76).
- Interrogatorio de parte a la demandada Myriam Hernández de Bongcam.

#### 5.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Debe advertirse, que se pretende el cobro de cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre del año 1995 y las que se sigan causando, que, de manera individual, la acción ejecutiva prescribe en un término de cinco (5) años.

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2017, fecha para la cual, objetivamente habría operado el fenómeno de la prescripción extintiva para las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de septiembre de 1995 a octubre de 2012.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que había existido una interrupción frente al fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto, la copropiedad demandante ya había presentado una demanda ejecutiva en contra de las aquí demandadas, demanda que correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal, con radicado 2011-265, y allí se ejerció la acción de cobro de las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de 1997 y las que se siguieran causando, del cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 30 de enero de 2013 y se dio por terminado el 22 de junio de 2017, por desistimiento tácito.

Lo anterior, nos permite concluir, que como quiera que las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 1995 hasta el mes de enero de 1997, no fueron previamente ejecutadas, frente a ellas sí ocurrió el fenómeno extintivo de la prescripción.

En lo que acontece con las cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 1997 al mes de enero de 2006, si bien es cierto fueron objeto de demanda, frente a ellas no ocurrió la interrupción alegada, porque ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción, y en ese

sentido, como quiera que ninguna de las demandadas la propuso ante el Juzgado 20 Civil Municipal, se generó una renuncia a la misma en esa oportunidad, sin que ello sea óbice para que dentro de este proceso ejecutivo, la misma no pueda ser alegada, y como quiera que fue alegada, forzoso es concluir, que dicha prescripción sí operó y por consiguiente, dichas cuotas de administración también se encuentran prescritas.

Finalmente, frente a las cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de febrero de 2006 y las siguientes, es claro que la demanda presentada ante el Juzgado 20 Civil Municipal, sí interrumpió los términos de prescripción hasta la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, término que se reinició y por el cual, quedaron prescritas las cuotas de administración de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2006, no así las demás, puesto que se volvió a interrumpir dicho término con la demanda presentada en este despacho judicial y que se notificó a la demandada dentro del término del año que indica la norma.

Es así, que analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe decirse que la excepción de mérito propuesta, está llamada a prosperar de manera parcial.

6.- Corolario de lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*prescripción frente a la obligación*", propuesta por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consiguiente condena en costas a la parte demandada en un 70%, atendiendo la prosperidad parcial de las excepciones de mérito propuestas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*prescripción frente a la obligación*", propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, se procede a REVOCAR los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del auto de mandamiento de pago proferido el 12 de febrero de 2018 y se MODIFICA el numeral 10, el cual quedará así:

"10. \$256.000 por las cuotas ordinarias de administración causadas durante el período comprendido entre los meses de julio de 2006 a febrero de 2007."

En lo demás, manténgase incólume.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago modificado en la parte resolutive de esta sentencia.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$390.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la presidencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 68 de hoy -7 OCT 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.